

Huancayo, **05 SET. 2024**

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 474361-2024 de fecha 18 de junio del 2024 el mismo que contiene el Informe N° 1039-2024-MPH/GPEyT-UAM, presentado por el Responsable de la Unidad de Acceso al Mercado de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, sobre Nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4154-2023-MPH/GPEyT y Licencia Municipal de Funcionamiento (de Nivel Riesgo Muy Alto) N° 02647-2023, e Informe Legal N° 984-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su Art. II. Dispone: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo indica en su Art 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Art. 46 establece "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.(...)";

Que, el Art. 213 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Y su Art 213. Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.";

Que, el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.";

Que, el Art. 11 del Cuerpo Legal antes mencionado, estipula: "Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer



efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”;

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 213 Inc.2, estipula: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.”.

ANTECEDENTES.

Que, con fecha 28 de noviembre del 2023, se expide la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4154-2023-MPH/GPEyT, la cual declara procedente la solicitud de Licencia de Municipal de Funcionamiento solicitado por la administrada Valera Cifuentes Anguela Michelle, instado mediante expediente N° 398969-S-23, para el establecimiento comercial ubicado en Av. Francisco Solano N° 518-Sotano-1°-piso al 11°-piso-Huancayo, para la actividad económica “clínica de atención especializada”; luego, el 28 de noviembre del 2023 se emite la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 2647-2023, otorgado a favor de Valera Cifuentes Anguela Michelle, para el establecimiento comercial ubicado en Av. Francisco Solano N° 518-Sotano-1°-piso al 11°-piso-Huancayo, teniendo el nombre comercial “San Miguel Clínica Quirúrgica” para la actividad económica “clínica de atención especializada”, respecto de un área de 1800.00 m2, siendo una Licencia de Funcionamiento para Edificaciones Calificadas con Nivel Riesgo Muy Alto (Con ITSE posterior);

Que, de fecha 18 de junio del 2024 se expide el Informe N° 1039-2024-MPH/GPEyT-UAM, en el cual se indica que la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4154-2023-MPH/GPEyT y Licencia Municipal de Funcionamiento (de Nivel Riesgo Muy Alto) N° 02647-2023, incurren en causal de nulidad, prevista en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444; por lo que de fecha 24 de junio del 2024 se expide el Informe N° 183-2024-MPH/GPEyT;

Que, de fecha 27 de junio del 2024 este Despacho expide la Carta N° 047-2024-MPH/GAJ a efectos que la administrada Angela Michelle Valera Cifuentes absuelva la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4154-2023-MPH/GPEyT y de la Licencia de Funcionamiento N° 2647-2023; en tal sentido de fecha 19 de agosto de los corrientes la administrada absuelve dicha Nulidad, aduciendo que el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, siendo la norma invocada para solicitar la Nulidad se halla dentro del capítulo Revisión de los Actos Administrativos premisas que autorizan la rectificación con efecto retroactivo a instancia del administrado, por lo que rectificado lo omitido no tendría objeto nulificar de oficio las resoluciones sub examine, por otro lado indica que los supuestos de Nulidad no están identificados, no descritos ni trasladados por la autoridad administrativa desconociéndose el contenido del supuesto por lo que le genera indefensión;

ANALISIS.

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 984-2024-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que mediante el Informe N° 1039-2024-MPH/GPEyT-UAM, de fecha 18 de junio de los corrientes el Responsable de la Unidad de Acceso al Mercado de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, solicita se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4154-2023-MPH/GPEyT y Licencia Municipal de Funcionamiento (de Nivel Riesgo Muy Alto) N° 02647-2023 emitida a nombre de la administrada Angela Michelle Valera Cifuentes, formulado con Exp. 476621-2024, al respecto como es de verse de los actuados el Informe antes mencionado solicita la presente Nulidad aduciendo que los procedimientos de Licencia de Funcionamiento, se encuentran regulados al cumplimiento del TUPA institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, siendo que como parte de los requisitos establecidos en el ordinal c) del punto 4 de requisitos especiales del Ítem 98 del TUPA Institucional, se establece como requisito la “Declaración Jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a la Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento”; es así, que la empresa SAN MIGUEL CLINICA QUIRURGICA TERAPIA DEL DOLOR ESTETICA LASER E.I.R.L., a fin de tramitar y obtener su Licencia Municipal de Funcionamiento, presento el Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento N° 006122 de fecha 28/11/2023, en la que declaró el giro de negocio de: “clínica de atención especializada”, y presentando: la copia del Certificado de ITSE de nivel de Riesgo Medio N° 110-2023, la copia del Certificado de Vigencia de Personas Jurídicas, la copia de C.E.N° 003274678, la copia de Reporte de ficha RUC N° 20609986159, la copia de Constancia N° 014, la Declaración Jurada de fecha 28/11/2023, suscrito por la Sra. Valera Cifuentes, Anguela Michelle, donde se compromete a entregar la Resolución de DIRESA a la Municipalidad de Huancayo, en un plazo establecido, y las copias de Constancias de Habilidad profesional y títulos profesionales de; (Medica Cirujana), Saenz Poma Gustavo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Progreso con Lucha

David (Médico Cirujano) Montero Molina Freddy Erasmo Médico Cirujano), Hidalgo Salas Jonathan Humberto (Cirujano Pediátrica, Médico Cirujano) Barzola Pérez Sammy (Médico Cirujano), Espinoza Castillo Miguel Ángel (Especialista en Anestesióloga, Médico Cirujano), Vásquez Huamán Henry Martin (Ginecobstetricia Medicina), Castro Gutiérrez Judith (Psicóloga) y Gómez Ninanya Eveling Gilda (Licenciada en Obstetricia). Asimismo indica que posterior a la recepción de la solicitud de Licencia de Funcionamiento, la administración municipal emitió la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4154-2023-MPH/GPEYT y la Licencia Municipal de Funcionamiento (de Nivel de Riesgo Muy Alto) N° 02647-2023 de fecha 28/11/2023, a favor de la empresa 'SAN MIGUEL CLINICA QUIRÚRGICA TERAPIA DEL DOLOR ESTETICA LASER E.I.R.L.', para la actividad de clínica de atención especializada respecto del establecimiento ubicado en la Av. Francisco Solano N° 518-sótano - 1° Piso al 11" - Huancayo, por lo que de la revisión de los actuados que obran en la Licencia Municipal de Funcionamiento en cuestión, se advierte la omisión de uno de los requisitos de validez, ya que no se presentó el requisito denominado: solo presente: "Constancia N° 14 Registro Nacional de IPRESS para el inicio de trámite del proceso de categorización Registro" ii) Declaración Jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento", en todo caso la Resolución de Autorización de la DIRESA. Por otro lado la administrada absuelve la presente Nulidad indicando que el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, siendo la norma invocada para solicitar la Nulidad se halla dentro del capítulo Revisión de los Actos Administrativos premisas que autorizan la rectificación con efecto retroactivo a instancia del administrado, por lo que rectificado lo omitido no tendría objeto nulificar de oficio las resoluciones sub examine, por otro lado indica que los supuestos de Nulidad no están identificados, no descritos ni trasladados por la autoridad administrativa desconociéndose el contenido del supuesto por lo que le genera indefensión;

Ahora bien como se evidencia de los recaudos del presente expediente así como teniendo en cuenta el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se evidencia que la Licencia Municipal de Funcionamiento (de Nivel Riesgo Muy Alto) N° 02647-2023, pertenece al rubro 98, dispuesto en el TUPA. En este orden como se de apreciarse en el rubro 98 exige el requisito de la "Declaración Jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a la Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento", en tal sentido la administrada NO desvirtúa con medio de prueba alguno que cumple con el requisito antes indicado, dentro de este contexto se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad dispuesto en el Art. 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, por tanto en este orden de ideas se debe tener en cuenta el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*, en consecuencia la Licencia Municipal de Funcionamiento (de Nivel Muy Alto) N° 02647-2023 y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4154-2023-MPH/GPEYT se encuentran inmersa en las causales del Cuerpo Legal indicado;

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** la Licencia Municipal de Funcionamiento (de Nivel Riesgo Medio) N° 02647-2023 y de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4154-2023-MPH/GPEYT, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Veita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

1948